

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR MORALES RIVERA, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE PARTIDO DE LA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, Y A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 02 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

El suscrito Diputado **HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambos en materia de accesibilidad universal, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el CENSO de Población y Vivienda 2020, en Nuevo León más de 220,000 mil personas viven con algún tipo de discapacidad¹, enfrentando barreras físicas, urbanas y de accesibilidad que limitan su movilidad, su autonomía y el ejercicio pleno de sus derechos. Estas barreras no sólo representan un obstáculo material, sino también una forma de exclusión estructural que restringe la participación social y comunitaria de un gran sector de la población.

La evolución del modelo social de la discapacidad ha permitido comprender que ésta no reside exclusivamente en la condición individual, sino en la interacción con el

¹ INEGI. (2020). *Presentación de Resultados Nuevo León*. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf

entorno y las barreras que impiden la participación plena de las personas en la sociedad.²

Este enfoque encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³, particularmente en sus artículos 1 y 4, que obligan a los Estados Parte a garantizar la accesibilidad universal y a adoptar medidas legislativas y administrativas para hacer efectivos dichos derechos. De manera concordante, el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación motivada por discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar y proteger garantizar los derechos humanos.

En ese contexto, la accesibilidad universal constituye uno de los ejes esenciales para garantizar una inclusión real y efectiva. También conocida como diseño universal, implica la adopción de medidas técnicas, normativas y administrativas orientadas a asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder, en condiciones de igualdad con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.⁴

Por tanto, el diseño universal no se limita a la eliminación posterior de obstáculos, sino que supone la incorporación, desde la planeación y concepción de espacios, de

² Tesis Aislada 1a. VI/2013 (10a.), consultable en la página 634, libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, de rubro: "*DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*".

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

⁴ Normas de Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León. (2019). Recuperado de: https://nl.gob.mx/sites/default/files/repositorio/Dependencias/Comisi%C3%B3n%20Estatal%20de%20Mejora%20Regulatoria/Convocatorias/2019/Norma_T%C3%A9cnica_Estatal_Aceras/proyecto_regulatorio.pdf

criterios que permitan su utilización por todas las personas, sin necesidad de adaptaciones posteriores o soluciones especiales.

Así, las banquetas no son un elemento accesorio del diseño urbano, pues constituyen el espacio primario de desplazamiento peatonal. Son el ámbito donde se materializa el derecho a la movilidad y donde se concreta la accesibilidad universal. Su adecuada configuración determina si el entorno urbano facilita o restringe la autonomía de las personas.

En ese sentido, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León⁵ establece disposiciones específicas en materia de accesibilidad y movilidad urbana, incorporando parámetros técnicos obligatorios para el diseño de la infraestructura peatonal. Entre ellos, se contemplan anchos mínimos diferenciados según el tipo de vialidad: aceras de al menos 5.00 metros en vías principales y subcolectoras industriales, 3.50 metros en vialidades comerciales y de servicios, y 2.50 metros en vialidades locales, residenciales, fraccionamientos progresivos, campestres, recreativos y turísticos.

De igual forma, la legislación regula los elementos que integran la acera, tales como el cordón, la franja o isleta, la ciclovía y la peatonvía, así como diversos aspectos técnicos vinculados a pendientes transversales, niveles, alturas libres mínimas, condiciones de arborización, ubicación de mobiliario urbano y la prohibición expresa de obstáculos que interfieran con el tránsito peatonal.

Estas medidas y elementos no constituyen simples criterios constructivos o lineamientos estéticos, sino estándares mínimos de accesibilidad, cuyo objetivo es

⁵ H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2017). *Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León*. Recuperado de: <https://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/leyes/ley-de-asentamientos-humanos-ordenamiento-territorial-y-desarrollo-urbano-para-el-estado-de-nuevo-le/>

garantizar una circulación continua, segura y autónoma. Su correcta observancia resulta especialmente relevante para personas con discapacidad, personas adultas mayores, niñas y niños, así como cualquier persona con movilidad reducida, permitiendo que el entorno urbano sea inclusivo.

Sin embargo, en la práctica dichas disposiciones no siempre son observadas. Con frecuencia se ejecutan proyectos con banquetas de dimensiones inferiores a las previstas, se colocan obstáculos en la zona peatonal, se alteran pendientes o se privilegia el acceso vehicular sobre el tránsito peatonal. Estas irregularidades, en ocasiones toleradas o indebidamente autorizadas por autoridades municipales encargadas de supervisar y expedir licencias, impiden la efectiva materialización del principio de accesibilidad universal en la Ley y desvirtúan su finalidad inclusiva.

Si bien, la legislación contempla sanciones para estos supuestos, el régimen vigente presenta dos problemáticas principales. En primer término, diversas disposiciones relativas a las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir las autoridades públicas por incumplir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León continúan remitiendo a la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la cual fue abrogada desde el año 2021.

Esta falta de actualización normativa provoca una incongruencia dentro del sistema jurídico estatal, pues mantiene referencias a un régimen legal inexistente, generando incertidumbre respecto del procedimiento aplicable y del marco sancionador correspondiente.

En segundo término, el monto actual de las multas resulta insuficiente para inhibir conductas contrarias a la normatividad. Actualmente, el artículo 383, fracción II,

inciso a) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, establece como infracción el “*no respetar las normas de diseño en obras y edificaciones para las personas con discapacidad*”⁶ sancionándola con multas que oscilan entre 200 y 2,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

La UMA constituye la unidad de referencia económica en pesos, utilizada para determinar la cuantía de obligaciones, sanciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen.⁷ Conforme al valor vigente a partir del 1 de febrero de 2026, el valor diario de la UMA asciende a \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional)⁸. En consecuencia, la multa mínima de 200 UMA equivale aproximadamente a \$23,462.00 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), mientras que la multa máxima de 2,000 UMA asciende a 234,620.00 (doscientos treinta y cuatro seiscientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, la fracción III del citado artículo contempla multas para otras infracciones relacionadas con el desarrollo urbano que oscilan entre 2,000 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA). No obstante, aún en estos casos, la cuantía prevista no guarda una proporción adecuada frente al impacto social de las conductas sancionadas ni frente a la capacidad económica de los sujetos obligados, particularmente tratándose de desarrolladores inmobiliarios que ejecutan proyectos de gran escala.

⁶ *Ibid.*

⁷ INEGI. (2026). *Comunicado de Prensa 1/26. Unidad de Medida y Actualización (UMA)*. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/uma/uma2026.pdf>

⁸ *Ibid.*

Si se considera que los proyectos inmobiliarios pueden generar ingresos de decenas o incluso cientos de millones de pesos, resulta evidente que las multas mínimas vigentes carecen de efectos correctivos y preventivos, al representar un porcentaje mínimo frente a las utilidades obtenidas por los desarrolladores. Estas desproporciones debilitan la eficacia de la norma y propician que el incumplimiento pueda ser asumido como un costo operativo más dentro del proyecto, en lugar de constituir un incentivo efectivo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación de mérito.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa propone, además de armonizar las disposiciones relativas a las responsabilidades administrativas conforme al régimen normativo vigente, fortalecer el esquema sancionador previsto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León mediante el incremento de las multas expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Estos ajustes atienden a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, al considerar tanto la gravedad de la conducta infractora como la capacidad económica de los posibles infractores, especialmente en el caso de desarrolladores inmobiliarios y personas morales con alta capacidad financiera, para quienes una sanción mínima no representa una afectación económica significativa ni genera un efecto preventivo real.

Adicionalmente, se propone una armonización legislativa entre la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, con el objeto de reforzar la coherencia del marco jurídico estatal en materia de accesibilidad universal.

A fin de ilustrar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León	
Artículo 22.- La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, es la instancia de coordinación institucional y de participación técnica en temas inherentes al desarrollo urbano en el estado, y está integrada por: I a X. La violación a los acuerdos tomados en la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción XXII y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los	Artículo 22. ... I a X. La violación a los acuerdos tomados en la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción I, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. 	
Artículo 30. Los acuerdos que se tomen en las comisiones de conurbación, serán vinculantes y obligatorios para las autoridades estatales y municipales. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción XXII y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.	Artículo 30. Los acuerdos que se tomen en las comisiones de conurbación, serán vinculantes y obligatorios para las autoridades estatales y municipales. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción I, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
Artículo 48. Los acuerdos que se tomen en las comisiones regionales deberán ser evaluados y en su caso, aprobados por los Ayuntamientos de los Municipios de la región. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción XXII y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores	Artículo 48. Los acuerdos que se tomen en las comisiones regionales deberán ser evaluados y en su caso, aprobados por los Ayuntamientos de los Municipios de la región. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción I, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.	
Artículo 97. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción XXII y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.	Artículo 97. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 57, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
Artículo 137. Quienes otorguen cualquier tipo de autorización o licencia, permitan la ejecución de cualquier clase de construcciones o permitan la dotación de obras y servicios urbanos de infraestructura o equipamiento, en suelo no urbanizable que señalen los planes o programas de desarrollo urbano serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción XXII, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de	Artículo 137. Quienes otorguen cualquier tipo de autorización o licencia, permitan la ejecución de cualquier clase de construcciones o permitan la dotación de obras y servicios urbanos de infraestructura o equipamiento, en suelo no urbanizable que señalen los planes o programas de desarrollo urbano serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 57, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, independientemente de las

Nuevo León, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten. ...	responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten. ...
Artículo 205. ... Las factibilidades, autorizaciones o licencias que emitan las autoridades contraviniendo las disposiciones de este artículo serán nulas de pleno derecho y las autoridades que las expidan serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción XXII, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.	Artículo 205. ... Las factibilidades, autorizaciones o licencias que emitan las autoridades contraviniendo las disposiciones de este artículo serán nulas de pleno derecho y las autoridades que las expidan serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 57, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.
Artículo 212. ... I a V. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción XXII, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores	Artículo 212. ... I a V. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 57, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.	
Artículo 353. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en la fracción XXII del artículo 50 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.	Artículo 353. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción I, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
Artículo 383. Se sancionará con multa al propietario del predio o en su defecto, a la persona moral que encabece la ejecución de un determinado proyecto inmobiliario, en términos de cualquier acto jurídico, por conducto de su gerente, director, administrador o representante legal, así como a los responsables solidarios, en los siguientes casos: I. ... II. Multa desde 200-doscientas hasta 2000-dos mil unidades de medición y actualización:	Artículo 383. ... I. ... II. Multa desde 5000-cinco mil hasta 10,000-diez mil unidades de medición y actualización:

a) Cuando no se respeten las normas de diseño en las obras y edificaciones para las personas con discapacidad; b) ... c) ... III. ... IV. ...	a) Cuando no se respeten las normas de diseño, señalización y accesibilidad universal para las personas con discapacidad en las acciones urbanísticas que se lleven a cabo en el territorio del Estado, de conformidad con la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes; b) ... c) ...
III. Multa desde 2000-dos mil hasta 10,000-diez mil unidades de medición y actualización:	III. Multa desde 10,000-diez mil hasta 15,000-quince mil unidades de medición y actualización: a) a o). IV. ...

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad	
Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su	Artículo 33.- ...

presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para: I. ... II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia.	I. ... II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
---	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman el párrafo octavo del artículo 22, el artículo 30, el tercer párrafo del artículo 48, el cuarto párrafo del artículo 97, el primer párrafo del artículo 137, el segundo párrafo del artículo 205, el párrafo cuarto del artículo 212, el cuarto párrafo del artículo 353 y las fracciones II y III del artículo 383, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I a X. ...

...

...

...

...

...

...

La violación a los acuerdos tomados en la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo **49** fracción **I**, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

...

...

Artículo 30. Los acuerdos que se tomen en las comisiones de conurbación, serán vinculantes y obligatorios para las autoridades estatales y municipales. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo **49** fracción **I**, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo 48. ...

...

Los acuerdos que se tomen en las comisiones regionales deberán ser evaluados y en su caso, aprobados por los Ayuntamientos de los Municipios de la región. La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo **49** fracción **I**, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo 97. ...

...

...

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en **los artículos 54, 57,** y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo 137. Quienes otorguen cualquier tipo de autorización o licencia, permitan la ejecución de cualquier clase de construcciones o permitan la dotación de obras y servicios urbanos de infraestructura o equipamiento, en suelo no urbanizable que señalen los planes o programas de desarrollo urbano serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo **57,** y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.

...

Artículo 205. ...

Las factibilidades, autorizaciones o licencias que emitan las autoridades contraviniendo las disposiciones de este artículo serán nulas de pleno derecho y las autoridades que las expidan serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo **57,** y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten.

Artículo 212. ...

I a V. ...

...

...

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo **57**, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo 353. ...

...

...

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo **49 fracción I**, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo 383. ...

I. ...

II. Multa desde **5,000-cinco mil** hasta **10,000-diez mil** unidades de medición y actualización:

a) Cuando no se respeten las normas de diseño, **señalización y accesibilidad universal para las personas con discapacidad en las acciones urbanísticas que se lleven a cabo en el territorio del Estado, de conformidad con la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes;**

b) ...

c) ...

III. Multa desde **10,000-diez mil** hasta **15,000-quince mil** unidades de medición y actualización:

a) a o).

IV. ...

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma la fracción II del artículo 33 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I. ...

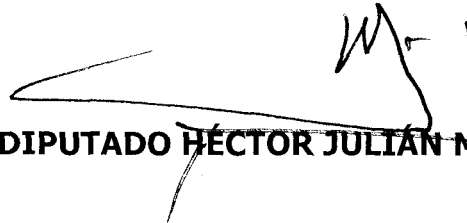
II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la **Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.**

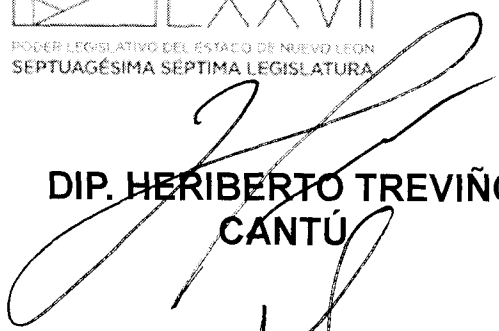
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2026

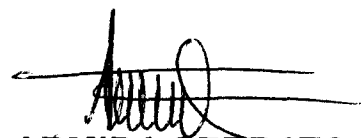
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA


DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ

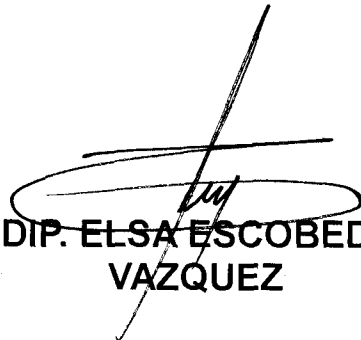

DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA


DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES


DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES

DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO


DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ


DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

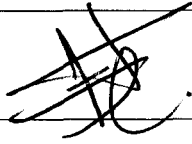
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. DIP. HECTOR JULIAN MORALES RIVERA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofia Robledo Suarez	
José Luis Santos Martínez	